

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 076

PERIODO LEGISLATIVO 198 8

EXTRACTO: BLOQUE U.C.R. - PROYECTO DE LEY FERRI/
SORIAL DEL DEPORTE.-

Entró en la sesión de: 19-05-88.

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



FUNDAMENTOS

SEÑOR
PRESIDENTE

Mediante este instrumento legal, dotamos al Deporte Fueguino de valioso elemento para su desarrollo, organización y despegue.

Si bien mucho se opinó sobre quienes deberían hacer u opinar en las diferentes temáticas y por ende buscar las respectivas respuestas operativas nunca se concretó por falta de una organización superior impuesta por Ley. Es evidente que cuando los problemas son complejos, nadie quiere hacerse responsable de dar soluciones. Por ello fue necesario que se determinen roles.

Si de algo adolece nuestra sociedad, es de ser poco participativa, cosa que entorpece el accionar democrático que desde todos los niveles propulsamos.

Por esta razón se trata de hacer surgir "entes" mixtos (instituciones privadas y oficiales) que participe en la toma de importantes decisiones.

El sentido de organización no sólo debía instaurarse en el nivel estatal, sino que era necesario hacerlo con las instituciones de primero y segundo grado, para que en el interactuar de todos los estratos no existan fisuras que dificulten el acciona de todo el sistema.

Dentro de tales normativas, es innegable la distribución de responsabilidades, y por ende la instauración de recaudos legales que faciliten las cosas y den garantías a la comunidad deportiva.

La salud, es un factor que está presente en toda manifestación humana. Toda nuestra existencia está condicionada por el.

Como el Deporte tiende en definitiva a mejorar esa salud, y por otra parte se vale de la aptitud física de los sujetos que es condicionada por el grado de salud de ellos, no caben dudas, que el tema en sí cobra una importancia capital. Por ello este trabajo tiende a designar responsables, a dictar normas elementales, a asegurar que el fenómeno en sí, no pase como un mero trámite burocrático, sino que sea investigado y desarrollado, que



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

...2///

se ponga al servicio de la comunidad brindándole cada vez mejores elementos que la mejoren, asegurando el perfeccionamiento y actualización permanente de quienes se ocupan de tal especialidad.

Otra temática que siempre fue eludida y que no obstante se debe regularizar, es la referente a los seguros del deportista. En este instrumento se dictamina la obligatoriedad de su existencia y se designa a los responsables de su concreción.

Debido a que aún no han proliferado las personas que sin títulos habilitantes se dedican a impartir clases de gimnasia y en virtud de que a la comunidad se la debe proteger de personas inescrupulosas, que sin tener una preparación adecuada, hace un medio de vida del ejercicio clandestino de una profesión que requiere de profesionales titulados, se toman los recaudos para que se resguarde tal profesión.

Esto por otra parte es un acto de justicia para con aquellos que creyeron en un sistema ordenado y cursaron una carrera que les demandó tiempo, esfuerzo y muchos sacrificios a la vez que el Estado hace lo propio al sostener esos profesorados.

Se trata de establecer normas y responsabilidades respecto a las instituciones privadas que se dedican a la educación y reeducación física, a fin de que las mismas se ajusten a un mecanismo operativo que dé seguridades al usuario.

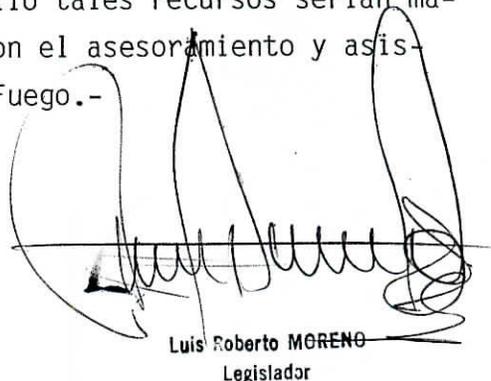
Es menester la creación de un mecanismo que capte recursos económicos y luego los canalice hacia el desarrollo del Deporte, sin que medien para ello factores como falta de previsión presupuestaria, discriminaciones políticas, sectoriales, etc. Por ello tales recursos serían manejados por la Subsecretaría de Deportes, con el asesoramiento y asistencia del Consejo Deportivo de Tierra del Fuego.-



Jorge Carlos ROSSA
Legislador



Hugo Enrique RUSSO
Legislador



Luis Roberto MORENO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

I MISION DEL ESTADO

Art. 1º.- Es misión del Estado:

- a) La utilización del Deporte como factor educativo concerniente a la formación integral del hombre y como recurso para la recreación y esparcimiento de la población.
- b) La utilización del Deporte como factor de la salud física y moral de la población.
- c) Promoción de una clara conciencia de los valores de la Educación Física y el Deporte.
- d) Crear mediante la práctica deportiva una sana vinculación afectiva con todo lo que tenga que ver con lo fueguino, lo regional y lo nacional.
- e) El fomento de las competencias deportivas en procura de alcanzar los más óptimos niveles.
- f) Implementar los mecanismos necesarios para asegurar el acceso al Deporte de todos los habitantes de Tierra del Fuego sin ningún tipo de excepciones.

Art. 2º.- El Estado reconoce a los efectos de su Promoción y de los fines de esta Ley:

- a) El Deporte Colegial y Escolar.
- b) El Deporte Popular o Recreativo.
- c) El Deporte Regional.
- d) El Deporte Laboral.
- e) El Deporte para Discapacitados.
- f) El Deporte Organizado aficionado.
- g) El Deporte Organizado profesional.

Art. 3º.- Con relación a las modalidades establecidas en el artículo anterior, el Estado desarrollará las siguientes acciones:

- 1) Orientar, asistir, promover y ordenar las formas deportivas mencionadas en a, b, c, d y e.
- 2) Promover, asistir, ordenar y fiscalizar el Deporte organizado aficionado.
- 3) Ordenar y fiscalizar el Deporte organizado profesional.

Art. 4º.- El Estado en relación a las actividades discriminadas en el Art. 2º, deberá por medio de los organismos competentes:

- a) Asegurar la adecuada preparación y formación física y el aprendizaje de los deportes entre los estudiantes fomentando el desarrollo de prácticas y competencias deportivas.
- b) Promover la formación de docentes en Educación Física y de Técnicos deportivos y procurar que tanto la enseñanza como la práctica de la Educación Física y el Deporte, se encuentren orientadas y conducidas por profesionales y técnicos capacitados en la materia, asegurándoles oportunidades para el ejercicio de sus aptitudes.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

- c) Asegurar un sistema de actualización y perfeccionamiento para los docentes en Educación Física y Técnicos Deportivos.
- d) Habilitar un registro para quienes se desempeñen como responsables de la enseñanza y conducción de la Educación Física y el Deporte, otorgando la matrícula de habilitación correspondiente.
- e) Procurar que los establecimientos educacionales posean o utilicen instalaciones deportivas adecuadas.
- f) Conceder prioridad al desarrollo de las actividades que permitan la práctica masiva del Deporte.
- g) Promover la creación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento deportivo.
- h) Fomentar las competencias en las distintas especialidades deportivas.
- i) Fomentar la práctica deportiva de discapacitados.
- j) Facilitar la competencia de deportistas locales en competencias Zonales, Regionales, Nacionales e Internacionales.
- k) Estimular la creación de entidades dedicadas al Deporte para aficionados.
- l) Velar por la seguridad y corrección en los espectáculos deportivos.
- ll) Arbitrar las medidas necesarias para la aplicación de normas médicas sanitarias para la práctica y competencia deportiva.
- m) Coordinar la orientación de las actividades deportivas desarrolladas por las Fuerzas Armadas, los gremios e Instituciones Religiosas.
- n) Orientar a los organismos específicos, así como a las Instituciones Deportivas.
- ñ) Convocar por lo menos una vez al año al Congreso de Educación Física, Deporte y Recreación.
- o) Asegurar que en los planes de urbanización se prevean reservas de espacios con destino a la práctica del Deporte.



- Art. 5º.- Será órgano de aplicación el Ministerio de Gobierno de Tierra del Fuego a través de su organismo competente.
- Art. 6º.- Créase la Subsecretaría de Deportes de Tierra del Fuego, la que tendrá dependencia directa del Ministerio de Gobierno y será el organismo competente en la aplicación de la presente Ley.
- Art. 7º.- Las áreas que abarque la Subsecretaría de Deportes serán atendidas por las Direcciones: 1) Deporte Comunitario y Turismo Social y 2) Promoción del Deporte y la Recreación.
- Art. 8º.- Las atribuciones que tendrá la Subsecretaría de Deportes y que atenderá mediante el accionar de sus Direcciones son:
- a) Asignar y distribuir los recursos del Fondo del Deporte de Tierra del Fuego obtenidos de acuerdo al artículo con sujeción al presupuesto anual que proponga el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego, fijando las condiciones a que deberán ajustarse las instituciones deportivas para recibir subsidios, subvenciones o préstamos destinadas al fomento del deporte.
 - b) Ejercer la fiscalización respecto a los recursos asignados por los fondos del Deporte en el orden nacional y/o de Tierra del Fuego.
 - c) Aprobar el presupuesto de recursos y gastos propuesto por el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego.
 - d) Formular y aprobar los planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte de acuerdo a las elaboraciones que eleve el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego o a las del cuerpo técnico.
 - e) Realizar las coordinaciones necesarias con los organismos e instituciones oficiales y privadas, relacionados con la formulación y ejecución de los planes.
 - f) Orientar, coordinar, programar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva de Tierra del Fuego en todas sus formas.
 - g) Instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para todos los estratos sociales de Tierra del Fuego en coordinación con organismos de la administración central, nacional, municipal y/o privados.
 - h) Proceder a la cancelación de préstamos, subvenciones y subsidios que acuerde cuando no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento.
 - i) Proceder en el supuesto previsto en el inciso anterior a la inhabilitación del beneficiario para obtener nuevos recursos por el término que se determine, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte.
 - j) Proveer a la participación de todos los sectores de la comunidad en el desarrollo de los planes de fomento del Deporte.
 - k) Asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados de la actividad deportiva que desarrollen.
 - l) Promover y orientar la investigación científica y técnica.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

- 11) Proponer leyes, decretos, resoluciones y demás normas que contemplen franquicias, excenciones, o licencias especiales a deportistas, dirigentes o instituciones deportivas.
- m) Arbitrar los medios necesarios con el objeto de que todos los deportistas, dirigentes y miembros de delegaciones deportivas estén amparados por un seguro de vida obligatorio, el que regirá cuando sea comunicado al Organismo de Aplicación, con antelación a la participación en encuentros deportivos.
- n) Asegurar los principios de la ética deportiva en toda manifestación deportiva dentro y fuera del ámbito de Tierra del Fuego.
- ñ) Fiscalizar que el desempeño de las representaciones deportivas locales, zonales, regionales, interprovinciales, nacionales e internacionales, sea efectuado acorde a su responsabilidad.
- o) Habilitar y reglamentar el Registro de Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego.
- p) Habilitar y reglamentar un registro para quienes se desempeñen como responsables de la enseñanza y conducción de la Educación Física y el Deporte en coordinación con las áreas competentes.
- q) Mantener actualizado un registro de instalaciones deportivas de toda Tierra del Fuego.
- r) Confeccionar un calendario deportivo con el objeto de asegurar una racional distribución de los eventos, evitando de ese modo la superposición de los mismos cuando ello fuera conveniente para el interés general.
- s) Promover la integración de las instituciones deportivas para un ordenamiento uniforme y coherente de las mismas.
- t) Hacer llegar los alcances del Deporte a las escuelas pre-primarias, primarias, medias y terciarias o universitarias o superiores y a las Fuerzas Armadas.
- u) Favorecer a la formación y perfeccionamiento docente y técnico en las áreas de la Educación Física y el Deporte.
- v) Estudiar y proyectar la construcción de infraestructura en los ámbitos oficiales y educativos y favorecer la del orden privado.
- w) Asistir a las autoridades superiores en el área de su competencia en la formulación y ejecución de las políticas de acción y en la formulación presupuestaria.
- x) Dictar normas que reglamenten la utilización intensiva de la infraestructura deportiva existente en la Provincia constituida con fondos del Estado y fiscalizar su cumplimiento, estando facultada para promover las acciones que correspondan cuando alguna institución u organismo no tuviera una actividad o uso adecuado de sus instalaciones.
- y) Convocar y organizar por lo menos una vez al año el Congreso de la Educación Física, el Deporte y la Recreación.



LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Art. 9º.- La actividad deportiva en cada comuna será dirigida por un Director Municipal y tendrá por funciones:

- a) Representar a la respectiva Municipalidad en el Consejo Deportivo Departamental y el de Tierra del Fuego.
- b) Elaborar y ejecutar planes deportivos en forma coordinada con los clubes y demás entidades públicas y privadas en el ámbito de su jurisdicción.
- c) Promover, difundir, fomentar y orientar el deporte en todos sus aspectos.
- d) Asegurar la correcta utilización de los establecimientos deportivos municipales.
- e) Estimular la integración de las instituciones de primer grado.
- f) Propiciar campañas educativas sobre medicina deportiva.
- g) Garantizar la práctica deportiva en todos sus niveles dando prioridad a aquellas modalidades del deporte aficionado que permitan la práctica masiva del mismo.
- h) Preveerá partidas presupuestarias específicas para el fomento y la promoción del Deporte y la Recreación.
- i) Controlar toda la actividad deportiva que se realice en la localidad.
- j) Supervisar a las Instituciones Deportivas en lo atinente al cumplimiento de los fines estatutarios.
- k) Velar por asegurar los principios de la ética y moral deportiva en todo evento que se realice dentro de su jurisdicción.
- l) Autorizar la realización de espectáculos públicos de carácter deportivo.
- ll) Promover campañas de corte educativo de carácter colectivo.
- m) Propiciar la formación de líderes deportivos.
- n) Hacer cumplir la presente ley en el ámbito de su jurisdicción.
- ñ) Establecer un registro municipal de personal a cargo de las tareas de enseñanza y conducción de la Educación Física y/o el Deporte y exigir la matrícula de habilitación correspondiente, otorgada por la Subsecretaría de Deportes de Tierra del Fuego.
- o) Avalar con informe discriminado sobre la necesidad de apoyo a los programas de desarrollo de infraestructura o de participación que presenten las Instituciones deportivas y de que la Entidad está en condiciones de afrontarlos.
- p) Administrar la infraestructura, equipamiento y personal que posee en materia deportiva.
- q) Impartir enseñanza y velar por la capacitación de su personal docente y técnico.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

- r) Responder en líneas generales a los perfiles que tanto el Gobierno de Tierra del Fuego y de la República persiguen en su afán de concretar una identidad Argentina y acorde a lo regional.
- s) Llevar todo registro de documentación que pueda ser conveniente para asegurar una mejor gestión.
- t) Asistir a las autoridades superiores en el área de su competencia en la formulación y ejecución de las políticas de acción y en la formulación presupuestaria.
- u) Hará cumplir de manera coordinada con la Subsecretaría de Deportes las especificaciones referentes a habilitación y fiscalización de gimnasios, institutos especializados y práctica profesional privada.

Art. 10.- Pondrá en práctica las normas médico-sanitarias para la práctica deportiva que determina el órgano de aplicación en conjunto en los organismos de Salud Pública de Tierra del Fuego.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL CONSEJO DEPORTIVO DE TIERRA DEL FUEGO

Art. 11º.- Créase el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego, el que estará constituido por:

- Un representante de la Subsecretaría de Deportes de Tierra del Fuego.
- Un representante de cada una de las Direcciones Municipales de Deportes.
- Un representante del Consejo de Educación.
- El presidente de cada una de las Federaciones Deportivas de Tierra del Fuego legalmente reconocidas.
- Un representante de cada Consejo Deportivo Municipal o Comisión Municipal de Deportes.

Art. 12º.- Son funciones del Consejo Deportivo de Tierra del Fuego:

- a) Promover la participación activa de todos los sectores de la comunidad en el desarrollo de los planes de fomento del Deporte.
- b) Asesorar al órgano de aplicación en la asignación y distribución de los recursos de Fondos del Deporte Nacional o de Tierra del Fuego, con sujeción a los planes, programas y proyectos establecidos por aquel.
- c) Proponer medidas conducentes al fomento del Deporte y emitir opinión en aquellos asuntos que le remitan para su consideración y estudio.
- d) Colaboración con la Subsecretaría de Deportes en su accionar con la comunidad.
- e) Dictar su reglamento interno de acuerdo a las previsiones de esta Ley y su reglamentación.
- f) Asesorar al órgano de aplicación en la interpretación de la Ley y en la formulación de planes, programas y proyectos, los que serán considerados una vez elaborados por el Consejo.
- g) Facilitar y mediar en la relación entre las Federaciones, Asociaciones, Ligas deportivas y clubes y los poderes públicos y asumir su representación respecto de aquellas materias que los afecten de manera general.
- h) Podrá sugerir, asesorar y/o ordenar a las Instituciones acogidas a los beneficios de esta Ley sobre aspectos generales que hagan al mejoramiento integral de la marcha de las Instituciones y del Deporte.
- i) Aconsejar a la Subsecretaría de Deportes sobre aspectos relativos a metodología para lograr los objetivos de la política deportiva o bien para reformular conceptos de la misma.
- j) Elaborar y presentar proyectos que hagan al desarrollo institucional de las Entidades deportivas del medio.
- k) Asistir al Organó de Aplicación en las sanciones a aplicar ante la existencia de faltas y otras infracciones a las normas del Deporte.

Art. 13º.- Créase los Consejos Deportivos Municipales, los que estarán constituidos por:

- Un representante de la Dirección de Deportes Municipal.
 - Un representante de cada Asociación Deportiva.
- 



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

- Un representante de la Asociación de Docentes de Educación Física.
- Un representante de la Federación de Clubes.
- Un representante elegido por las Juntas Vecinales.

Art. 14°.- Serán funciones de los Consejos Deportivos Municipales las mismas que tiene el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego, reconocidas al ámbito departamental.





LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL V - DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

- Art. 15°.- Los efectos de esta Ley, considéranse Instituciones Deportivas a las Asociaciones que tengan por objeto principal el desarrollo sostenido, organización o representación del deporte o de alguna de sus modalidades.
- Art. 16°.- El Estado reconoce la autonomía de las Instituciones deportivas y fomentará la constitución de nuevas entidades, cuyos objetivos contemplen los principios de esta Ley.
- Art. 17°.- Institúyese el Registro de las Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego al que deberán inscribirse todas las instituciones que participen de las diversas modalidades deportivas, para permitir su normal desempeño en todo el ámbito territorial y gozar de los beneficios que acuerda la presente Ley, sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias.
- Art. 18°.- El órgano de aplicación podrá establecer los recaudos necesarios para la constitución y funcionamiento de las Instituciones y dictar normas generales -en cuanto a su régimen estatutario- y ejercer la fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones.
- Art. 19°.- La Subsecretaría de Deportes deberá exigir a las Instituciones Deportivas para ser beneficiarios de los recursos previstos en el artículo 41° que acrediten haber ofrecido el uso de sus instalaciones a los establecimientos educacionales existentes en el lugar.
- Art. 20°.- La Subsecretaría de Deportes fiscalizará que las Instituciones cumplan con sus estatutos y con la función para la cual han sido creadas; aconsejando - en los casos en que fuera procedente- la fusión de dos o más de ellas y aconsejar -a los organismos correspondientes- la disolución de aquellas que no se encuadren dentro de las exigencias que están vigentes en cada momento.
- Art. 21°.- Las Instituciones deberán cumplir con los trámites judiciales o ante la Dirección General de Personas Jurídicas y Simples Asociaciones si correspondiere para poder solicitar el Registro en la Subsecretaría.
- Art. 22°.- Las violaciones -por parte de las Instituciones deportivas- a las disposiciones legales y reglamentarias, o de la que establezca el órgano de aplicación serán sancionadas con:
- a) La pérdida de los beneficios que prevee esta Ley o derivados de su aplicación.
 - b) Multas cuyos montos serán acordados por el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego a solicitud del Organismo de Aplicación.
 - c) Suspensión por tiempo indeterminado o cancelación de la inscripción en el Registro de Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego, según el Consejo Deportivo estime la gravedad de las infracciones.
- Art. 23°.- La suspensión -o cancelación- de la inscripción en el registro impedirá la participación de la institución sancionada en las formas deportivas reconocidas en el Art. 2° de esta Ley.
Esta sanciones deberán ser ratificadas por el Organismo de Aplicación y dadas a conocer a las Instituciones Deportivas u Organismos que correspondan.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Art. 24°.- Las Instituciones sancionadas podrán hacer su descargo dentro de las 48 horas de la notificación pertinente, la que será efectuada por telegrama colacionado dirigido al presidente de la entidad involucrada, caso contrario perderán todo derecho de apelación.

Si la penalidad, no obstante, es aplicada, podrán presentar recursos ante el Ministerio de Gobierno de Tierra del Fuego; de lo que en esta instancia se resuelva corresponderá apelar ante el Gobernador y de la resolución de éste- ante la justicia civil.

En tanto se tramitan las apelaciones se hará cumplir con las sanciones impuestas sin que este faculte a nadie para requerir compensaciones en caso de que en alguna de las instancias se resuelva a favor de la Institución.

Art. 25°.- La Subsecretaría de Deporte ejercerá las funciones de intervención en las instituciones deportivas a pedido del Consejo Deportivo. Cuando la Dirección o la organización de las mismas se encuentre en situaciones estatutarias irregulares irregulares o conflictivas que no puedan ser resueltas por sus autoridades, o cuando se comprobaran violaciones graves a las reglas estatutarias.

Art. 26°.- Las personas que desempeñen cargos directivos en las Entidades Deportivas contraerán responsabilidad personal o solidaria por las rendiciones de / cuentas de los fondos percibidos, como así de su correcta inversión.

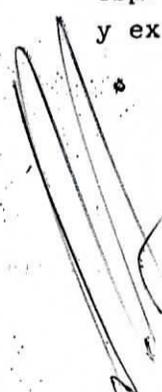


Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

VI - MEDICINA DEL DEPORTE

- Art. 27°.- El Gobierno de Tierra del Fuego designará los organismos responsables de establecer las medidas pertinentes a efectos de asegurar la preservación de la salud psicofísica de los deportistas.
La orientación que tendrá la Medicina Deportiva será la de conducir al deportista de la etapa de formación básica hasta su definición.
- Art. 28°.- Establécese como obligatorio el fichaje médico sanitario de toda persona sin límites de edad o sexo que haga práctica del deporte en algunas de las formas previstas en la presente Ley.
- Art. 29°.- Los municipios dictarán las normas sanitarias que deberán ser observadas en toda instalación gimnástico-deportiva tanto oficial como privada, tendiendo a que las mismas constituyan un positivo aporte para la preservación de la salud.
Ellos podrán implementar el control médico-sanitario de los deportistas de sus jurisdicciones compatibilizando su accionar con el organismo que el Gobierno de Tierra del Fuego designe como responsable en el tema en cuestión.
- Art. 30°.- La Subsecretaría de Deportes a través del organismo responsable se abocará a:
- a) Investigar el fenómeno deportivo, sus componentes, sus medios y su relación con la temática de salud.
 - b) Organizar, coordinar y ejecutar los programas de control y asistencia médico-deportiva.
 - c) Establecer, dictar y difundir normas técnicas y científicas relacionadas con la práctica deportiva y supervisar su cumplimiento.
 - d) Ocuparse de la actualización y perfeccionamiento de los profesionales que se ocupan de tales especializaciones.
- Art. 31°.- Los comprobantes sanitario-deportivos que extiendan los organismos técnicos de la Gobernación o de los Municipios tendrán validez en toda Tierra del Fuego salvo las excepciones detalladas en el artículo 32 de la presente Ley.
- Art. 32°.- Aquellos deportes que por su alto riesgo deban ser considerados de manera especial por los municipios tendrán reglamentadas aparte las condiciones y exigencias pertinentes.
- 



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

VII - SEGUROS

SEGURO OBLIGATORIO

- Art. 33°.- A través de la Subsecretaría de Deportes todas las Instituciones afiliadas deberán tramitar la cobertura de un seguro de vida para todos sus deportistas y dirigentes de todas las edades, federados o nó, dando las altas y las bajas mensualmente.
- Art. 34°.- SEGURO PARA REPRESENTACIONES OFICIALES FUERA DE TIERRA DEL FUEGO.
Los deportistas, técnicos y dirigentes que integren delegaciones que representen oficialmente a Tierra del Fuego para competir dentro y fuera de la República gozarán de un seguro contra accidentes. El mismo correrá por cuenta de la Subsecretaría de Deportes.
Esta protección será de contratación obligatoria y por todo el tiempo que dure la representación.
- Art. 35°.- Todos los organismos oficiales y privados deberán contar con cobertura de seguro de vida para los integrantes de los contingentes de personas que en su accionar movilicen dentro y fuera de Tierra del Fuego.
Las instituciones -oficiales y privadas, gimnasios, institutos especializados y profesores particulares- deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubrirá a las personas o grupos de personas bajo su responsabilidad.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

VIII - HABILITACION Y FISCALIZACION DE GIMNASIOS E INSTITUTOS ESPECIALIZADOS

- Art. 36°.- Sin perjuicio de la competencia municipal ante la temática de habilitación, se establece la obligatoriedad para habilitar gimnasios, institutos de educación y reeducación física, campamentos y colonias de vacaciones, de contar con una Dirección Técnica a cargo de un profesional de la Educación Física, con título de enseñanza superior o universitaria.
Esta Dirección técnica deberá estar siempre cubierta mientras dure la habilitación respectiva, a efectos de responsabilizar de todas las acciones / técnicas y éticas, profesional y jurídica que pudiera derivar de su funcionamiento y contar con la matrícula otorgada por la Subsecretaría de Deportes (Art. 4° Inc. d).
- Art. 37°.- Corresponde a la autoridad u organismo de aplicación de la presente Ley / autorizar y fiscalizar el funcionamiento de gimnasios e institutos a que se refiere el artículo anterior.
- Art. 38°.- La no cumplimentación de los requisitos enunciados sin perjuicio de las que le competan al orden municipal se hará pasible a clausura o inhabilitación.
- Art. 39°.- Estas Instituciones deberán respetar los fines de la autorización y garantizar la salud física y moral de sus usuarios cabiéndoles las mismas sanciones que en el artículo anterior de comprobarse anomalías al respecto.
- Art. 40°.- Idénticas disposiciones a las formuladas en los artículos 36, 37, 38 y 39 de la presente ley regirá para aquellos particulares que se dediquen en / forma privada del dictado de clases de gimnasia, en cualquiera de sus modalidades.
Sólo están habilitados al dictado de clases de gimnasia en el orden oficial o privado aquellas personas que acrediten títulos oficiales, nacionales o provinciales de Maestro, Profesor de Educación Física u otros títulos de / nivel superior que en el futuro se puedan instaurar obtenidos de la Enseñanza Superior o Universitaria y que hayan obtenido la matrícula otorgada por la Subsecretaría de Deportes.
Aquellas personas que se ocupen en forma privada u oficial de la instrucción y/o entrenamiento exclusivamente deportivo, deberá contar con la matrícula otorgada por la Subsecretaría de Deportes, la que únicamente será otorgada mediante la presentación de títulos de Instructores y Entrenadores provinciales o nacionales del deporte de que se trate o de certificación de acreditación como Instructor o Entrenador otorgada por las Entidades nacionales de mayor envergadura del Deporte en cuestión.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

IX - FONDO DEL DEPORTE

Art. 41°.- Créase el Fondo del Deporte de Tierra del Fuego que estará destinado a gestionar, auspiciar, apoyar, fomentar, promover y ejecutar acciones tendientes al cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.
Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) La participación que le corresponde a Tierra del Fuego y los aportes o asignaciones de los beneficios o recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte.
- b) El producto de las operaciones realizadas con el Fondo, así como los reintegros e intereses de préstamos que se acuerden de conformidad de la presente Ley.
- c) El producido de tasas, cánones y derechos por el uso de la infraestructura física o por los servicios que preste la autoridad y organismo de aplicación de esta Ley.
- d) Con el 2 % del precio básico de las entradas en todo tipo de espectáculos deportivos, culturales y reuniones bailables.
- e) Con lo que fije anualmente el presupuesto de la Administración Pública de Tierra del Fuego.
- f) El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.
- g) El 7 % del producido de Juegos de Azar.
- h) El patrimonio de las Instituciones Deportivas disueltas que no tuvieran otro destino previsto en su Estatuto.
- i) Con un impuesto del 0,2 % sobre las facturaciones de las industrias afincadas o por afincarse en Tierra del Fuego.
- j) Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.
- k) Contribución obligatoria del 0,2 % de los aranceles de gimnasios, institutos especiales y profesores privados.

Art. 42°.- El orden de prioridades para aplicar los recursos del Fondo del Deporte será el siguiente:

- a) Promoción y asistencia del deporte.
- b) Construcción y equipamiento de infraestructura e instalaciones deportivas.
- c) Mantenimiento de instalaciones deportivas.
- d) Capacitación de deportistas, técnicos, dirigentes y científicos.
- e) Fomento de competiciones deportivas de carácter municipal, provincial o interprovincial.
- f) Los beneficiarios serán:
 - 1) Instituciones privadas
 - 2) Organismos oficiales
 - 3) Deportistas federados
 - 4) Deportistas libres



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Art. 43°.- Los recursos se otorgarán en calidad de préstamos, subsidios, subvenciones o becas con rendición de cuentas documentadas de la inversión ante el organismo específico.

Para la tramitación, las Instituciones oficiales y privadas deberán acreditar estar inscriptos en el Registro de las Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego, con su situación legal regularizada y presentar planos de obra o programas de participación con sus respectivos cómputos y presupuestos.

Las especificaciones generales a que se ajustarán será reglamentada.

Art. 44°.- Las personas que desempeñen cargos directivos de fiscalización en las Instituciones Deportivas, contraerán responsabilidad personal solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos que le sean asignados provenientes del Fondo del Deporte, así como del cumplimiento del destino para el cual fueron concedidos, cuando las condiciones del préstamo y/o subsidio / así lo estipulen.

Si tal préstamo o subsidio fuese con garantía hipotecaria será la Asamblea quien compromete los bienes patrimoniales de la Institución como tal.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

X LESIONES DEPORTIVAS - RESPONSABILIDADES

Art. 45°.- DEPENDENCIA: Entiéndase que a los efectos del artículo 1113 del código civil, serán dependientes tanto los deportistas profesionales, como los aficionados, respecto de la entidad de primer grado a la cual representan en competencias con otras instituciones.

Art. 46°.- RESPONSABILIDADES:

- 1°) Será responsabilidad personal y directa del socio de una Institución por los daños que le cause a otro de la misma entidad en la práctica deportiva.
- 2°) Cuando se trate de daños ocasionados por un deportista en competencia inter-institucional, será la Entidad representada la responsable, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al implicado en forma personal.
- 3°) Las lesiones ocasionadas fuera del desarrollo del juego pero que tienen origen en él, tendrán igual pena que las lesiones deportivas si la conducta fuera dolosa.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

XI - DELITOS EN EL DEPORTE

Art. 47º.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si nó resultare un delito más severamente penado, el que por sí o por terceros, ofreciere o entregare una dádiva, o efectuare promesa remunerativa, a fín de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante de la misma.

La misma pena se aplicará al que aceptare una dádiva o promesa remuneratoria con los fines indicados en el párrafo anterior.

Art. 48º.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si nó resultare un delito más severamente penado, el que suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, sustancias estupefacientes o estimulantes tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento. La misma pena tendrá el participante en una competencia deportiva que se suministrare substancia estupefacientes o estimulantes o consistiere su aplicación por un tercero, con el propósito indicado en el párrafo anterior.

Art. 49º.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare estupefacientes a animales que intervengan en competencias y quienes dieren consentimiento para ello o utilizaren dichos animales, con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.





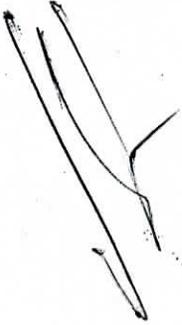
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

XII ADHESION A LA LEY NACIONAL DE LICENCIA DEPORTIVA

Art. 50°.- Adhiérese Tierra del Fuego al régimen de la Ley Nacional N° 20.596, que instituye la "Licencia Especial Deportiva", cuyo texto se transcribe como Anexo I, como parte integrante de la presente Ley.





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

XIII ADHESION A LA LEY NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE

Art. 51º.- Adhiérese Tierra del Fuego al régimen de la Ley Nº 20.655, las que serán de aplicación en el ámbito local en tanto no alteren las instituciones locales, ni contravengan normas legales expresas o de derecho público.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

XIV EXENCIONES IMPOSITIVAS

Art. 52°.- Las Instituciones Deportivas que estén inscriptas en el Registro de las Instituciones Deportivas que promuevan el deporte aficionado en actividades sin fines de lucro, estarán eximidas de realizar aportes impositivos.

Art. 53°.- Condiciones Generales: Las Instituciones deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

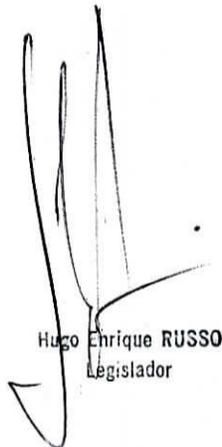
- a) Inscripción en el Registro de Instituciones Deportivas y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.
- b) Participación de la comunidad, permitiendo el acceso a la comunidad y la razonable utilización de sus instalaciones sin discriminación, o en su defecto facilitarlas para el desarrollo de actividades de organismos oficiales e instituciones comunitarias del deporte, la recreación y la cultura.
- c) Desarrollar en forma efectiva y durante los dos últimos años actividades competitivas o deportivas federadas o libres.

Art. 54°.- A los efectos de esta Ley serán de aplicación los principios generales del código penal.

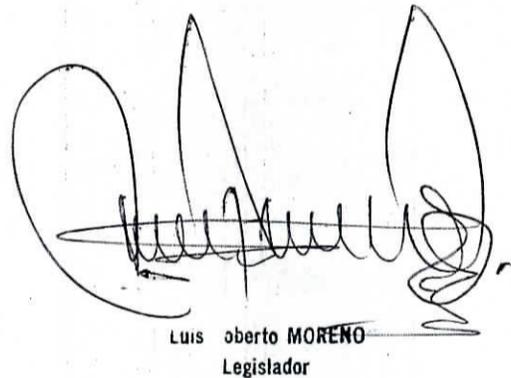
Art. 55°.- Comuníquese a quienes corresponda, cumplido. Archívese.



Jorge Carlos ROSSA
Legislador



Hugo Enrique RUSSO
Legislador



Luis Roberto MORENO
Legislador